AUTO NÚM. 200-6-24-1569 **CORPORINOQUIA** **FECHA.** 24 SEP 2024

"POR EL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMIANCIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución Núm. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL- N° 0600000000000173361, radicada en Corporinoquia con el núm. YO.2023.05453 del 25 de abril de 2023 (ff. 1-6), el secretario de desarrollo económico del Municipio de Tauramena, puso en conocimiento de esta entidad:

> *"[...] se identificaron una serie de intervenciones que pueden afectar la hidrodinámica del río Cusiana, por medio de maquinaria con dragados, acopio de material, recanalizaciones, rectificación del cauce, migración del lecho principal, obstrucciones, jarillones, represamientos, entre otros, que al hacerse de manera descontrolada puede ocasionar graves afectaciones al río [...]"*

Mediante Indagación Preliminar Núm. 200.32.23.254 del 29 de mayo de 2023 (ff.7-8), la Secretaría General de la Corporación ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Fue por ello que, el 30 de mayo de 2023, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación se trasladaron al lugar de los hechos y realizaron la visita técnica ordenada, como consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0907 del 23 de agosto de 2023, que evidencia el resultado de la visita técnica ordenada en el auto núm. 200.32.23.254 del 29 de mayo de 2023, como conclusión se tiene que:

> *"[...]*
> *De acuerdo a la información presentada por la Alcaldía de Tauramena en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000173361 con radicado No. YO. 2023-05453 del 25 de abril de 2023 por presunto aprovechamiento ilícito de materiales de construcción del río Cusiana, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 30 de mayo de 2023 al predio La Providencia con referencia catastral 85410000200000002004300000000 ubicado en la vereda Iquia, jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, donde una vez inspeccionada el área de influencia directa, se evidenció lo siguiente:*
>
> *La construcción de un jarillón en el margen derecho del río Cusiana sobre las coordenadas geográficas WGS84 4°58'22" N 72°35'33" W sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, lo cual puede alterar la dinámica natural de la fuente hídrica, incidiendo en el comportamiento hidráulico del flujo cauce abajo, con la consecuente generación de riesgos que pueden inferir en alteraciones morfológicas, hidrológicas y ecosistémicas, por lo que la obra debe estar sujeta a las condiciones técnicas que establezca la Autoridad Ambiental, en caso de considerarlo viable, determinándose que se encuentra incumpliendo el **Artículo 2.2.3.2.12.1, Artículo 2.2.3.2.19.6. y Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,** así como el **Artículo 102 y Artículo 132. del Decreto 2811 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.** En tal sentido, se procedió a realizar una valoración por **RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO** según los términos estipulados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010; estableciendo un **beneficio ilícito** (B) por costos evitados (Y2) al no realizar el pago de los servicios de evaluación de acuerdo a la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, expedida por Corporinoquia., con un **factor de temporalidad (a)** de 41 días, probabilidad de ocurrencia **BAJA,** con una importancia de la afectación (i) de 14 LEVE, presentadose un (1) **agravante** por obstaculizar la acción de las autoridades ambientales y **sin atenuantes,** cuyo presunto responsable de la conducta que infringe las normas ambientales es el El propietario del predio La Providencia, la empresa PAEZ FONNEGRA INVERSIONES S.A.S con Nit 800143147-1.*
>
> *En Observación a los hechos investigados se considers que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite el presente concepto técnico, al área de Secretaria General de Corporinoquia, para que si así lo considera, se inicien las acciones administrativas procedimentales según la Ley 1333 de 2009. Así mismo se recomienda remitir el informe a la Secretaría de Desarrollo Económico al correo: desarrolloeconomico@tauramena-casanare.gov.co.*
> *[...]"* (Sic para todo lo cursivo, negrilla y resaltado del mismo).

DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0907 del 23 de agosto de 2023, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del **Auto Núm. 200.6.23.2536** del 21 de septiembre de 2023 (ff. 19-22), dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa PAEZ FONNNEGRA INVERSIONES S.A.S. identificada con el NIT 800.143.147-1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, el anterior auto fue notificado personalmente al señor Cristián David Rodríguez Riaño (f. 22 vto.), persona que mediante poder fue autorizado para notificarse del anterior auto, poder suscrito por el representante legal de la sociedad PÁEZ FONNERGRA INVERSIONES S.A.S (f. 23).

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Mediante radicado núm. YO.2024.07731 del 15 de mayo de 2024 el representante legal de la sociedad PÁEZ FONNERGRA INVERSIONES S.A.S., señor FERNANDO MAURICIO ESQUIVEL VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.643.766 presentó solicitud de cesación del proceso sancionatorio ambiental (ff. 29-33).

"[...]

OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 23 de la Ley en comento, es procedente la solicitud de cesación de procedimiento desde que se da inicio a la investigación y antes de la formulación de cargos, tal y como ocurre en el presente proceso.

Así las cosas, me permito invocar el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 del 2009, de la siguiente forma:

INEXISTENCIA DEL HECHO

Para entrar a resolver el cese de investigación es necesario remitirnos a los antecedentes anteriormente descritos, donde podemos encontrar una serie de yerros técnicos y jurídicos, que a continuación describo:

Primer error Jurídico

Revisando el auto de apertura No 200.6.23.2536 de fecha 21 de septiembre del 2023, podemos encontrar:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23-1194 de fecha 28 de agosto de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el lugar de los hechos, ubicados en el predio La Ramonera, vereda Altamira, jurisdicción del Municipio de Maní, departamento de Casanare. En atención a la queja por afectaciones ambientales, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente.

(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podemos ver claramente que el auto en mención señal el concepto técnico No 500.8.2.23-1194 de fecha 28 de agosto del 2023, el cual no tiene, relación alguna con la presente investigación. De igual manera manifiesta que la presente investigación tuvo su origen en el predio la RAMONERA VEREDA ALTAMIRA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANÍ, pero que revisando el auto No 200.6.23.2536 de fecha 21 de septiembre del 2023, a continuación aparece que la visita se realizo en la VEREDA IQUIA PREDIO PROVIDENCIA JURISDICCIÓN DEL MUNICPIO DE TAURAMENA, creando un manto de duda donde el lugar exacto donde se realizó la visita, presentándose entonces un garrafal error, por parte de la persona (abogada sustanciadora) que profiere el auto de inicio de apertura de investigación quien al parecer no tiene claro el lugar de ocurrencia de los hechos, situación que es confirmada por la secretaria general, quien firma el auto de apertura, así como lo muestra la siguiente imagen (negrillas y subrayas propias):

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cabeza del grupo Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección ocular el día 30 de mayo del 2023 al predio Providencia ubicado en la vereda Iquia jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare en atención al radicado No. YO 2023-05453 del 25 de abril de

Al presente error, nos enfrentamos ante un cese de investigación por la causal de inexistencia de un hecho, causal que se configura cuando los elementos probatorios o la información legalmente recogida y aportada al expediente, se obtiene certeza que el suceso material investigado no aconteció; no ha ocurrido y en el presente caso al no tenerse claridad sobre el lugar de ocurrencia de los presuntos hechos y mucho menos al discrepar el municipio de ocurrencia, toda vez que se presenta confusión en si los hechos ocurrieron en el municipio de Maní o en el municipio de Tauramena, en el predio La Ramonera o en el Predio Providencia, todo esto marca una duda del lugar de los hechos donde no se puede probar según el acto administrativo donde fue la afectación ambiental, al presentarse una falsa motivación al acto administrativo, tenido claro en los diferentes pronunciamientos sobre la falsa motivación ya que los argumentos expuestos en el pliego de apertura no están acordes con la realidad táctica y probatoria al crearse una duda del lugar de los hechos, bien sea predio vereda y municipio.

Así como lo arguye la doctrina que la cataloga en "error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, persona"

De igual manera según providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado explica que el vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentarán de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular, la Sala precisó los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación: (i) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera se estaría frente a una causal de anulación distinta; (ii) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (iii) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado (C. P. William Hernández).

Segundo error jurídico

Siguiendo el análisis del auto de apertura y los elementos probatorios podemos determinar un vacío en el concepto técnico No 500.8.2.23.09037 de fecha 23 de agosto del 2023, al señalar.

> se procedió a verificar el punto georeferenciado con coordenadas geográficas WGS84 4°58'22" N 72°35'33" W, el cual había sido sido inspeccionado el 12 de abril de 2023 por funcionarios de la administración municipal, sin embargo el día de la diligencia técnica no se pudo ingresar al predio, toda vez que el portón de ingreso se encontraba con candado (ver fotografía 1) y quienes estaban a cargo del predio Providencia manifestaron que no se encontraban autorizadas para dejar entrar personas ajenas.

*Frente a lo anterior expuesto se puede evidenciar claramente, que la administración municipal no pudo ingresar al predio, así las cosas **la corporación tampoco no pudo probar los hecho motivo de la investigación**, simplemente se limitaron al darle credibilidad a la queja impuesta según radicado No YO-2023-05453 del 25 de abril de 2023, por el SECRETARIO DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA la cual señala "se identificaron una serie de intervenciones que pueden afectar la hidrodinámica del río Cusiana por medio de maquinaria con dragados acopio de material recanalizaciones rectificación de cauce migración del lecho principal, obstrucción de jarillones, represamientos entre otros que al hacerse de manera descontrolada puede ocasionar graves afectaciones". Sin comprobar los hechos motivo de investigación, violando lo preceptuado en el artículo 5 parágrafo 1° de la ley 1333 del 2009, la cual señala:*

"PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla…"

*Es de aclarar que los técnicos que realizaron la visita, el día de la misma solo se limitaron a realizar ilegalmente un sobre vuelo con un dron, sobre un propiedad privada, **sin mostrar los permisos de la aeronáutica civil**, autoridad competente, para estos casos, configurándose como una prueba ilegal,0020ya que no llena los requisitos de los medios probatorios como lo es la conducencia pertinencia y utilidad de la prueba, al no ser tomada la información de forma legal, ni con los permisos legales emitidos por la autoridad competente ni el dueño del predio al sobrevolar un predio privado, o con una orden judicial emitida por un juez de la república o excepcionalmente un fiscal, violándoseme el derecho a la defensa y lo preceptuado en el artículo primero parágrafo de la ley 1333 del 2009, el cual es claro que en materia ambiental se presume la culpa y el dolo del infractor. De igual manera no entiendo porque la corporación en uso de sus facultades no realizo una nueva visita al predio para poder determinar lo señalado por la alcaldía. Solo se limito a darle credibilidad a la comunidad vecina, pero que dentro del concepto técnico no aparecen nombre, ni número de cédula de las personas vecinas del supuesto lugar de los hechos creando un manto de duda en la versión de los técnicos, (negrillas y subrayas propias)*

Es de tener claro dra Eliana, como dicen los diferentes autores especialistas en materia probatoria que "la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación, existiendo ciertos límites también sobre su

exclusión, esto es: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente, debiendo observarse para su aplicación cada caso en concreto, por existir elementos que toman posible que no se excluya la prueba....."

Tercer error jurídico

De igual manera y siguiendo el análisis del auto de apertura en la parte dispositiva en su artículo tercero, señala:

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0907 del 23 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.365, que quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Frente a lo anterior, expuesto me permito recordar, que esta investigación se inició por una queja interpuesta por la Secretaria de Desarrollo Económico de Tauramena, a la cual los técnicos de la corporación acogieron el contenido y material fotográfico, sin comprobar la veracidad de los hechos ya que los mismos no pudieron ingresar al predio donde presuntamente ocurrieron los hechos, pero que para darle legalidad jurídica al contenido de dicha queja No YO-2023-05453 del 25 de abril de 2023, la corporación cometió un error al NO acoger dicho documento en un acto administrativo en su parte dispositiva el cual le daría la legalidad a la apertura de la investigación y que en el presente caso la abogada sustanciadora nuevamente la hace incurrirá Ud. Dra. Eliana, en error, al no acoger en la parte dispositiva como se ilustra en la imagen, anteriormente expuesta, solo se tomó el concepto técnico No 500.8.2.23.0907 de fecha 23 de agosto del 2023 como única prueba, y dicha prueba presenta los errores ya enunciados.

En conclusión Dra, Eliana y luego de un largo análisis del pliego de apertura, considero que esta Autoridad Ambiental, no se sujetó al derecho ni al debido proceso, violándoseme los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, al tomar elementos probatorios de manera ilegal, ni dándosele el formalismo legal de acogerlos en un acto administrativo y presentándose una falsa motivación del acto administrativo, al señalar predio diferente, municipio diferente fecha diferente del lugar motivo de la Investigación. Así las cosas, Dra. Eliana solicito se CESE LA INVESTIGACIÓN Y SE DEJE SIN EFECTOS EL AUTO DE APERTURA Y SE ARCHIVE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Así las cosas, sra Secretaria considero que se encuentran desvirtuados los interrogantes expuestos en el Auto de Apertura de Investigación demostrándose la inexistencia de los hechos al crearse una duda más, una serie de yerros tanto técnicos como jurídicos, conceptuándose lo tipificado por el artículo 23 de la Ley 1333 del 2009 el cual reza:

> *"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenaré cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberé ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor..."*

PETICIÓN

Respetuosamente, acudo a su despacho, con el fin de que sean atendidas las siguientes peticiones, para la protección de los intereses y derechos de la empresa que represento como Representante Legal de PAEZ FONNEGRA INVERSIONES S.A.S, identificada con NIT No. 800.143.147-1, así:

De conformidad con todas las razones jurídicas y técnicas expuestas en el presente escrito, solicito con el fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y al derecho a la defensa y con la presencia de varios errores tanto en la parte técnica, el cual prejuzga la responsabilidad de mi representada, como en el auto que apertura de investigación, considero necesario se CESE LA INVESTIGACIÓN POR INEXISTENCIA DEL HECHO Y EN CONSECUENCIA SE DEJE SIN EFECTOS EL ACTO DE APERTURA. Y SE ARCHIVE EL PRESENTE, por las consideraciones expuestas anteriormente.
[...]". (Sic para todo el texto, negrilla y subrayado del mismo)

DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACION DEL ESCRITO DE CESACIÓN

Al tenor literal del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

> ***"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del*

auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

En consecuencia, la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señaló que:

> *"[…] las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales […]".*

En primer lugar, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En segundo lugar, es importante dejar claro de la figura jurídica de la cesación del procedimiento se enmarca dentro de unas causales taxativas consagradas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, y solo cuando aparezca plenamente demostrada alguna de esas causales, se procederá a declarar la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; sin embargo, es necesario indicar que la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 ibídem.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto núm.200.6.23.2536 del 21 de septiembre de 2023 se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del propietario del predio La Providencia, que corresponde a la empresa PÁEZ FONNEGRA INVERSIONES S.A.S., identificada con el NIT 800.143.147-1, cuyo representante legal es el señor FERNANDO MAURICIO ESQUIVEL VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.643.766, el cual mediante radicado núm. YO.2024.07731 del 15 de mayo de 2024, presentó, dentro del termino legal, solicitud de cesación, es decir, que se encuentra legitimado para tal fin.

Ahora bien, una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la cesación del proceso ambiental, le corresponde a esta Secretaría entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo de conformidad con la **causal segunda (2) del artículo 9°**, que fue invocada por el presunto infractor, esta es: "***Inexistencia del hecho investigado***"; pero hay que tener en cuenta que a la fecha dicho artículo fue modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, la cual, dicha causal quedó así: "***Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental***", o si por el contrario hay lugar a continuar con la investigación administrativa sancionatoria.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por el señor FERNANDO MAURICIO ESQUIVEL VERGARA, actuando como representante legal de la empresa PÁEZ FONNEGRA INVERSIONES S.A.S., es pertinente indicar, como primera medida que, la presente investigación administrativa de carácter ambiental surge como consecuencia del informe presentado por el secretario de desarrollo económico de la alcaldía de Tauramena en donde señaló:

"[...]
En atención a la PQR de la referencia, se llevó a cabo visita de inspección por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico, en apoyo con la Secretaría de Gobierno por el área de Gestión del Riesgo, donde se evidenció lo siguiente:

En una primera visita realizada al predio Villa Sofía, vereda Villa Rosa, propiedad de la señora Claudia Merchán Rodríguez, se identificaron zonas inundables con alta probabilidad de encharcamiento por el tipo de paisaje predominante del sector, las Terrazas Aluviales, las cuales son áreas altamente susceptibles a ser anegadas en las épocas de lluvias y por inundaciones producto del desborde de los cauces en las crecientes de los ríos, caños y quebradas del sector, todo esto es evidenciado con registros fotográficos del invierno inmediatamente anterior y en los reportes históricos que reposan en la Oficina de Gestión del Riesgo Municipal. En el sitio hay presencia de varios drenajes tipo canal que confluyen hacia dos alcantarillas de 36" sobre la vía veredal y posteriormente escurren aguas abajo por un costado a lo largo del predio muy cerca de la vivienda Dichos canales se presumía que provenían (según manifiesta la señora Claudia), del predio del señor Lino Vega, por medio de una apertura para derivación del río Cusiana en su margen derecha, aparentemente para riego de cultivos de palma del mismo señor y que era el principal aportante de caudal para provocar las inundaciones de su predio; sin embargo, durante visita de seguimiento se observó que dicho canal es una fuente hídrica natural tipo cañada que vierte sus aguas al río Cusiana por lo que se descarta esta conjetura, aunque éste pueda generar cierto represamiento cuando el río presente crecientes fuertes.

Una de las problemáticas identificadas en la visita es la falta de mantenimiento de los canales por malezas, residuos, palizadas y por la colmatación de los mismos, únicamente se identifica el canal que pasa por el predio Villa Sofía limpio y con una buena profundidad, los demás canales tanto aguas arriba como aguas abajo de este predio se encuentran en muy malas condiciones lo que podría ser uno de los factores que contribuyan a la inundación.

De igual manera, se llevó a cabo la visita al predio Las Águilas propiedad del señor Lino Vega, donde se identificó la condición anteriormente mencionada, que esta "desviación" es una fuente hídrica natural, cuyo nacimiento se encuentra en límites del predio del señor Leónides Vega, la cual en el momento de la visita se observa disminuida, estancada y con muy poco caudal, aunque con potencial alto de aporte hídrico en épocas de altas precipitaciones.

En esta misma visita y, mediante información suministrada por el señor Lino Vega, las inundaciones que año tras año afectan la comunidad de la vereda, provienen del desbordamiento del río Cusiana aguas arriba, por lo que se hizo el desplazamiento hacia la vereda la Iquia al predio denominado La Providencia en el cual se extrae material de río y que según el señor Vega debido al mal manejo de los procesos extractivos ha generado las inundaciones. Allí se identificaron una serie de intervenciones que pueden alterar la hidrodinámica del río Cusiana por medio de maquinaria con dragados, acopio de material, recanalizaciones, rectificación del cauce, migración del lecho principal, obstrucciones, jarillones, represamientos, entre otros, que al hacerse de manera descontrolada puede ocasionar graves afectaciones al río y por ende a los predios aguas abajo y acentuar la problemática de las inundaciones que de manera natural ya es crítica. Se observaron, además, las marcas de un desbordamiento del río sobre el costado derecho con coordenadas (4°58'40.13" N y -72°35'23.48" W), dejando una franja amplia que se dirige hacia los predios el Samán y Las Águilas. Aunque esta franja se encontraba seca en el momento de la visita, claramente se evidencia el tránsito de un gran volumen de agua en épocas de invierno. Según manifiestan la señora Victoria Orduz y el señor Lino Vega propietarios del predio Las Águilas que desde este punto provienen las aguas que anega amplias zonas de cultivos para comercialización como palma, cacao, plátano, así como otros de pancoger, pastos mejorados, intransitabilidad de las vías de acceso, entre otras, que les ha dejado pérdidas económicas, del paisaje y de tierras aptas para cultivo.

Posterior a esta visita, se adelantó la identificación predial y/o cédula catastral con la Oficina Asesora de Planeación, por medio de coordenadas que arrojó como resultado que el polígono de extracción se encuentra en el predio La Providencia de la vereda La Iquia, propiedad del señor Mauricio Valderrama Moya que comprende los límites que se presentan en la figura 1.

De igual manera se cotejó esta información con la Oficina Minero energética, para establecer cual es la situación legal del área con relación al título minero cuya información es relacionada en la figura 2. En ella se puede evidenciar que la franja delimitada y el área coloreada de azul sobre el río Cusiana, NO cuenta con el registro/título minero, solamente se encontró información sobre un proceso de trámite desde el año 2021 y en el momento en esta área se encuentran registros mineros de código (54879) a título de Oriental de Minería y Construcciones S.A.S., pero estos trámites No habilita al señor Mauricio Valderrama para realizar las actividades de extracción, ocupación y/o intervención de cauce por lo cual se aduce que tampoco cuenta con Licencia Ambiental para dicho aprovechamiento.

De acuerdo a lo anterior, solicitamos su intervención como autoridad ambiental, para dirimir la problemática expuesta, ya sea por la actividad minera o arrocera que igualmente hay en la zona, así como los canales que hay construidos por todos esos predios.

De acuerdo con la anterior, y teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el **Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0907 del 23 de agosto de 2023,** emitido como consecuencia de la visita realizada el día 30 de mayo de 2023, por parte de funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del grupo de quejas y contravenciones ambientales de la Corporación que atendieron el llamado realizado por la Administración de Tauramena.

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, se advierte que el solicitante intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación, con base en los argumentos señalados en su escrito los cuales ya se trajeron a colación.

ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Una vez verificada la calidad de legitimidad del solicitante respecto de la cesación del proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa, le corresponde a esta Secretaría, entrar a resolverla con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que se expone a continuación i) Configuración de la infracción ambiental y, ii) Solicitud de cesación de procedimiento amparada en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

I) CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Sobre este aspecto, es importante mencionar que la razón de ser de esta investigación radica en que se está frente a una presunta infracción ambiental. El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024[1], define una infracción ambiental así:

> *"**Artículo 5°.** Modificado por el art. 6, Ley 2387 de 2024. <El nuevo texto es el siguiente> **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
>
> ***Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
>
> ***Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*
>
> ***Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*
>
> ***Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

El texto original que estaba vigente para la época de los hechos era el siguiente:

> *"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

[1] Entró en vigencia el 25 de julio de 2024, publicado en el Diario Oficial núm. 52828 del 25 de julio de 2024.

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la definición de "***infracciones***" y analizando la primera parte de la misma, se tiene que, de acuerdo con el informe presentado por la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Tauramena por visita realizada al predio Villa Sofía, vereda Villa Roda de propiedad de la señora Claudia Merchán Rodríguez, en donde también se presentan zonas inundables, inicialmente se había señalado que era como consecuencia de unas derivaciones y de las cuales se había señalado que provenía del predio del señor Lino Vega, lo cual al momento de realizar la inspección en el sector se dieron cuenta que dicho canal era una fuente hídrica natural tipo cañada que vierte sus aguas al río Cusiana.

Posteriormente, y siguiendo la verificación y por información suministrada por el señor Lino Vega, en donde señaló que las inundaciones que año tras año afectan a la comunidad de la vereda, provienen del desbordamiento del Río Cusiana aguas arriba, por lo que se hizo el desplazamiento hacia la **vereda la Iquia al predio denominado La Providencia**, el cual, según lo evidenciado se realizaba extracción de material de río y que, de acuerdo con el señor Vega, debido al mal manejo de los procesos extractivos se ha generado las inundaciones.

La administración municipal de Tauramena, en su momento, identificó una serie de intervenciones al afluente hídrica que posiblemente pueden alterar la hidrodinámica del Río Cusiana por medio de maquinaria con dragados, acopio de material, recanalizaciones, rectificación del cauce, migración del lecho principal, obstrucciones, jarillones, represamientos, entre otros, que al hacerse de manera descontrolada puede ocasionar graves afectaciones al río y por ende a los predios aguas abajo y acentuar la problemática de las inundaciones.

Fue en dicha visita en donde los funcionarios de la administración municipal de Tauramena observaron marcas de desbordamiento del río sobre el costado derecho, dejando una franja amplia que se dirigía hacia los predios El Samán y Las Águilas, evidenciando el tránsito de un gran volumen de agua en épocas de invierno, y que, según manifestaron la señora Victoria Orduz y el señor Lino Vega propietarios del predio Las Águilas, que es desde este punto que provienen las aguas que anega amplias zonas de cultivos.

Y fue así que ellos realizaron, inicialmente, la identificación predial y/o cédula catastral con la Oficina Asesora de Planeación, encontrando que el polígono de extracción se encuentra en el predio La Providencia de la vereda La Iquia, propiedad del señor Mauricio Valderrama Moya.

Además, ellos cotejaron la información obtenida en dicha visita con la Oficina Minero Energética, para realizar la verificación legal sobre el área de extracción de material de arrastre, encontrando que en dicha área no se cuenta con título minero, que se encontró información sobre un proceso de trámite para la obtención desde el año 2021 y en el momento en esta área se encuentran registros mineros de código (54879) a título de Oriental de Minería y Construcciones S.A.S., señalando que no habilitaban al señor Mauricio Valderrama para realizar las actividades de extracción, ocupación y/o intervención de cauce por lo cual se consideraron que tampoco contaban con Licencia Ambiental para dicho aprovechamiento. Y fue por ese informe que solicitaron a la Corporación la intervención como autoridad ambiental.

Ahora bien, una vez puesto en conocimiento a esta Autoridad Ambiental de las posibles afectaciones ambientales y por ende de las infracciones que se pueden estar cometiendo, esta autoridad, a través del Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el 30 de mayo de 2023 en atención a la queja por presunto aprovechamiento ilícito de material de construcción del Río Cusiana.

Por lo que, hasta este punto, de acuerdo con el recuento realizado, observa esta Secretaría, sin mucho análisis, que con dicho actuar se estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.12.1; 2.2.3.2.19.6. y 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, así mismo los artículos 102 y 132. del Decreto 2811 de 1974, lo que constituye claramente que el **hecho investigado sí existe**, además de constituir una infracción ambiental y es precisamente la razón por la cual se dio apertura de la investigación sancionatoria ambiental, por eso, si se quisiera alegar que la conducta investigada no es constitutiva de infracción ambiental ni imputable al presunto infractor, debe allegar prueba

siquiera sumaria que así lo demuestre, hay que señalar que, de acuerdo con el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, que fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*, si no se demuestra lo contrario el presunto infractor será sancionado definitivamente.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el presunto infractor, el hecho que se investiga, se repite, sí existe, en términos de la anterior redacción del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y en términos de la actual modificación, el hecho investigado sí es constitutivo de infracción ambiental, por lo tanto, de acuerdo con el anterior análisis, sería motivo suficiente para negar la solicitud de cesación.

Sobre la infracción ambiental, la Corte Constitucional en la sentencia C- 219/17 manifestó lo siguiente:

> *"[...]*
> *Al estudiar el régimen sancionatorio ambiental, el artículo 5° demandado parcialmente establece modalidades de infracciones en esta materia. En términos del inciso único que contiene la expresión cuestionada, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria [...]".*
>
> *"[...]*
>
> *Como se desprende de la redacción del artículo 5°, el legislador no hizo una relación de las conductas reprochables en materia ambiental ni precisó de forma taxativa los preceptos legales que contienen las mismas, sino que acudió a una remisión normativa general, determinando el Decreto-Ley y las leyes que las prevén y las demás que las sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos de la autoridad competente. De manera que solamente el desconocimiento de la ley ambiental vigente, así como de los actos de la administración, además de la comisión de un daño al medio ambiente, son las referencias normativas a que alude el legislador para que el operador administrativo o jurídico pueda derivar una eventual infracción [...].*

En efecto, expresamos que esta Secretaría comparte la posición de la Corte Constitucional en el entendido de que la normatividad ambiental expresa claramente las dos modalidades por las cuales se incurre en infracción ambiental, esto es, por haber causado un daño al medio ambiente o por la acción o la omisión que violente alguna normatividad de orden ambiental. A lo anterior, se le suma que el legislador es claro en afirmar que ambas modalidades constituyen una infracción ambiental, porque de no ser así, solo hubiese mencionado el daño al medio ambiente, pero como ya se expresó, esta no es la única forma de cometer una infracción ambiental y con esto, deja a la autonomía del operador administrativo o jurídico considerar cual modalidad es la aplicable, según los hechos materias de investigación en cada caso particular.

II) DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO AMPARADA EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY 1333 DE 2009.

Sobre este punto, el investigado manifiesta que estamos frente al eximente de responsabilidad, señala expresamente en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, debemos tener en cuenta que al momento de la presentación del escrito no había entrado en vigencia la Ley 2387 de 204, por lo que para su momento, la citada causal rezaba: ***"Inexistencia del hecho investigado"***, actualmente con la modificación la causal es *"Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental"* al respecto hay que señalar que, de acuerdo, con el concepto técnico núm. 500.8.2.23.0907 del 23 de agosto de 2023, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, y que hace parte integral de esta investigación, se tiene que con la evidencia que reposa en el expediente sancionatorio se puede decir, por el momento, que la sociedad PÁEZ FONNEGRA INVERSIONES S.AS., fue la que intervino el cuerpo hídrico con la construcción de un jarillón en el margen derecho del Río Cusiana sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, incumpliendo la normatividad ambiental.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte solicitante y con lo que pretende soportarse para que se declare la cesación del procedimiento, los que denominó "***error jurídico***" esta Secretaría entrará a analizarlos uno a uno, de la siguiente manera:

En relación con el "***Primer error jurídico***", en el que señala que en el auto de apertura se indicó el concepto técnico núm. 500.8.2.23.1194 del 28 de agosto de 2023, el cual no tiene relación alguna con la presente investigación, además señala que la investigación se originó en el predio Ramonera, Vereda Altamira Jurisdicción del municipio de Maní, pero que, revisado el auto núm. 200.6.23.2536 del 21 de septiembre de 2023, aparece que la visita se realizó en la Vereda Iquia, predio Providencia Jurisdicción del municipio de Tauramena, lo que para ellos crea un manto de duda del lugar donde se realizó la visita y que por ese error es que se presentaría la cesación de la investigación por la inexistencia del hecho.

En principio le asiste la razón a la parte investigada en este asunto, en especial en señalar que, inicialmente se indicó un concepto técnico que no corresponde ni era el que reposaba en el expediente, pero dicho error no configura automáticamente la inexistencia del hecho investigado, si en una parte de las consideraciones, si bien se incurrió en un error de digitación al señalar un número de concepto técnico e indicar un lugar que no correspondía, pero también hay que tener en cuenta que se realizó la trascripción del aparte pertinente del Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0907 del 23 de agosto de 2023, en donde se describió la visita realizada en el predio La Providencia de la vereda Iquia del municipio de Tauramena, además de los hallazgos encontrados en el mismo.

Además de eso, en la parte considerativa del citado auto, se hace referencia claramente al Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0907 del 23 de 2023, por lo que el mismo está a disposición de la parte investigada, el cual contiene los hallazgos evidenciados en la visita que se realizó el 30 de mayo de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó un error de digitación en el sentido de indicar que dentro de las consideraciones técnicas tenidas en cuenta como sustento del auto núm. 200.6.23.2536 del 21 de septiembre de 2023 era el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.1194 del 28 de agosto de 2023, visto a folio 19 de expediente, pero en realidad es el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0907 del 23 de agosto de 2023, por lo anterior, se procederá, de oficio, a corregir y señalar cuál es el concepto técnico tenido en cuenta dentro del proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa, esto es el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0907 del 23 de agosto de 2023.

Lo anterior de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, que establece:

> *"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

La corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 antes citada, por cuanto fue un evidente error de digitación o trascripción y no genera modificación en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaría General de Corporinoquia en el auto núm. 200.6.23.2536 del 21 de septiembre de 2023 y así se dispondrá en la parte resolutiva.

En relación con el "***segundo error jurídico***" en el que señala, en síntesis, de que por no haber podido ingresar al predio la Corporación no pudo probar los hechos motivo de investigación y se realizó un sobre vuelo ilegal con un dron, sobre propiedad privada, sin mostrar los permisos de la aeronáutica civil, por lo que se configura como una prueba ilegal porque no llena los requisitos de los medios probatorios sobre conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba al no ser tomada la información de forma legal, ni con los permisos legales emitidos por la autoridad competente ni del dueño del predio para sobrevolar el predio privado.

Sobre el tema en cuestión hay que señalar que no le asiste la razón al investigado teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Como el mismo investigado señala, esta Corporación da credibilidad al informe presentado mediante el radicado YO.2023.05453 del 25 de abril de 2023 suscrito por el secretario de desarrollo económico del municipio de Tauramena.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta la eliminación de autenticaciones y reconocimientos establecida en el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 que establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 25.*** **Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

De acuerdo a la norma en cita, no es dar credibilidad al informe presentado por la administración municipal de Tauramena, es que dicho documento se presume auténtico y es un insumo que la Corporación tuvo para dar inicio a la indagación preliminar y al proceso sancionatorio ambiental.

Además, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las **Corporaciones Autónomas Regionales**, entre otras, por lo anterior y, de acuerdo con la Ley, esta Corporación tiene el deber de investigas todas las posibles afectaciones en materia ambiental.

2. Por otro lado, en relación con la supuesta ilegalidad al sobrevolar una propiedad privada con un dron, nos permitimos señalarle que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia señala que es *"(...) deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

La Corte Constitucional, en su sentencia T-518 de 1992, interpretó este artículo indicando que se refiere a bienes y áreas destinadas al uso y goce común por todos los habitantes del territorio, sin discriminación alguna.

Asimismo, en la Sentencia T-508 de 1992 definió aspectos esenciales del espacio público conforme a los artículos 82 y 88 de la Constitución, al señalar que:

> *"Se trata de la afectación de bienes y áreas al uso y goce común por parte de todos los habitantes del territorio sin discriminación alguna. Es un derecho típicamente colectivo y es por ello que el artículo 88 de la Carta establece las acciones populares como los mecanismos adecuados para la protección del espacio público desde el punto de vista de los intereses de la comunidad".*

La Corte destaca que son aspectos esenciales y manifestaciones del espacio público, conforme con lo señalado en los artículos 82 y 88 de la Constitución Política, los siguientes:

a) Como deber del Estado de velar por la protección de la Integridad del Espacio público.

b) Como deber del Estado de velar por su destinación al uso común.

c) Por el carácter prevalente del uso común del Espacio Público sobre el interés particular.

d) Por la facultad reguladora de las entidades públicas sobre la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

e) Como Derecho e Interés Colectivo.

f) Como objeto material de las acciones populares y como bien jurídicamente garantizable a través de ellas.

Así las cosas, se tiene que estas disposiciones constitucionales redefinen la noción de Espacio Público y señalan las características especiales que permiten distinguirla en dicho nivel normativo, de la noción jurídica general y de los elementos materiales del espacio no público.

En efecto, aquel concepto está compuesto por porciones del ámbito territorial del Estado que son afectados al uso común por los intereses y derechos colectivos y de algunos otros de carácter fundamental cuya satisfacción permiten; además, comprende partes del suelo **y del espacio aéreo,** así como de la superficie del mar territorial y de las vías fluviales que no son objeto del dominio privado, ni del pleno dominio fiscal de los entes públicos. Cabe advertir que desde las más antiguas regulaciones legales sobre la permisión del uso y del goce público de las construcciones, hechas a

expensas de los particulares en bienes que les pertenecen, es de recibo la figura del Espacio Público como comprensiva de los bienes afectados al uso o goce común de los habitantes del territorio.

El Espacio Público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal.

No obstante, lo señalado, por virtud de la naturaleza de la institución y por los altos fines a los que obedece su consagración constitucional, el Espacio Público es objeto de la regulación jurídica por virtud de la acción del Estado en sus diversos niveles que van desde las definiciones y prescripciones de carácter legal, hasta las disposiciones, reglamentos y ordenes administrativas.

3. Con base en lo anterior, el espacio aéreo es parte del espacio público, no es propiedad de particulares ni se puede adquirir su dominio por parte de las personas, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar su protección y asegurar su destinación al uso común.

Concomitante a lo anterior, y en relación con el sobrevuelo con el dron por propiedad privada, la cual, según el solicitante, se realizó sin autorización de la autoridad competente y sin el permiso del dueño del predio, al respecto, no es cierto que se requiera de permiso del propietario del inmueble para realizar un sobrevuelo al lugar de los presuntos hechos que dan inicio a esta investigación de carácter ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que el sobrevuelo se realizó para llegar al punto donde se realizaron las obras consistentes en la construcción de un jarillón en el margen derecho del Río Cusiana, y como dichos espacios pertenecen a la Nación, no se requiere autorización de personal alguna para sobrevolarlas.

4. Por otro lado, la Aeronáutica Civil es la encargada de regular el tema y en la Resolución 01983 del 27 de septiembre de 2023 se establece lo que se puede o no hacer con un dron, y de acuerdo con el informe técnico en concordancia con la RAC 100 (Reglamentos Aeronáuticos de Colombia), se tiene que:

a. La operación del dron fue en horas diurnas.

b. No se realizó el vuelo sobre áreas congestionadas, edificaciones o directamente sobre aglomeraciones de personas.

c. NO se realizó el vuelo en zonas restringidas o prohibidas del espacio aéreo como: instalaciones militares, policiales o centros carcelarios.

d. NO se realizó el vuelo en una radio de 1.8Km de cualquier lugar en el que se encuentre el presidente, vicepresidente u otras autoridades nacionales y extranjeras.

Igualmente, no se realizaron ningún tipo de maniobras que pusieran en riesgo la seguridad de las personas que participaron en la visita, no se tomaron fotografías de vivienda alguna y se respetó los derechos a la intimidad de las personas, es decir, se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por la UAEAC.

5. Tampoco le asiste razón al peticionario en señalar que dicha prueba es ilegal por cuanto se realizó por funcionarios de la Corporación debidamente autorizados y designados para tal fin, y en su momento probatorio se le dará el valor probatorio que corresponda.

Y en lo que tiene que ver con el ***"tercer error jurídico"*** se tiene que, contrario a lo señalado por el solicitante, en el auto núm. 200.6.23.2536 del 21 de septiembre de 2023, en relación con el concepto técnico, tanto en la parte considerativa como dispositiva se tiene como elemento probatorio el concepto técnico núm. 500.8.2.23.0907 del 23 de agosto de 2023.

Por último, es preciso señalar que la empresa PAEZ FONNEGRA INVERSIONES S.A.S., representada legalmente por el señor Fernando Mauricio Esquivel Vergara, no ha presentado un argumento que desvirtué que el hecho investigado no exista generado no haya existido, por el contrario, se ha enfocado en señalar los posibles errores de que se presentan en el informe técnico, pero como se ha señalado a lo largo del presente escrito, la infracción ambiental sí identificada y encuentra respaldo además del informe técnico núm. 500.8.2.23.0907 del 23 de agosto de 2023 por el informe presentado por la Administración Municipal de Tauramena, contenido en el radicado

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1569 ***FECHA.*** 24 SEP 2024

YO.2023.05453 del 21 de abril de 2023, que describe la infracción ambiental observada directamente por personal de gestión de riesgo de la alcaldía del municipio de Tauramena.

Además, hasta este momento el presunto infractor, en el escrito de solicitud de cesación, no presenta documentación técnica que demuestre que las acciones endilgadas, no le corresponden, por lo que de forma forma cierta e indiscutible, se determina que no se cumplen los presupuestos del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, para declarar la cesación del presente proceso sancionatorio ambiental, ya que de la documentación que obra en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.23.365 no se encuadra, hasta el momento, la causal invocada por el solicitante, es decir que el hecho investigado no existe, esto con la anterior regulación y ahora es que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, por lo cual se negará la presente solicitud.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado bajo el expediente con número 200.32.7.23.365, presentada por el señor **FERNANDO MAURICIO ESQUIVEL VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.643.766, actuando como representante legal de la sociedad **PÁEZ FONNEGRA INVERSIONES S.A.S.,** identificada con el NIT 800.143.147-1, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **FERNANDO MAURICIO ESQUIVEL VERGARA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **PÁEZ FONNEGRA INVERSIONES S.A.S.,** conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Corregir de oficio el error formal presentado en la parte considerativa del auto núm. 200.6.23.2536 del 21 de septiembre de 2023, en función de aclarar que el concepto técnico tenido en cuenta para este proceso es el identificado con el número **500.8.2.23.0907 del 23 de agosto de 2023**, como aparece en la parte considerativa del citado auto, título IV denominado "***CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL***".

CUARTO: Los demás términos y decisiones contenidas en el auto núm. 200.6.23.2536 del 21 de septiembre de 2023, se mantienen sin modificación alguna y continúan plenamente vigentes.

QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado
CPSP Núm. 120-12-13-24-386 del 22/08/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024